

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

EL PUENTE DE WILLIAMSBURG, INC.

Parte Demandante

VS

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ, EN SU  
CAPACIDAD COMO PRESIDENTE DEL  
SENADO DE PUERTO RICO Y OTROS

Parte Demandada

CIVIL NÚM.: SJ2025CV07201

SALÓN DE SESIONES: 804

SOBRE: MANDAMUS

## SENTENCIA

### I. INTRODUCCIÓN

Se encuentra ante la consideración del Tribunal una *Petición de Mandamus*, presentada el 13 de agosto de 2025 por el Puente de Williamsburg, Inc. (en adelante, “El Puente”). Esencialmente, la parte demandante solicitó un *Mandamus* para que se ordene a la Comisión Conjunta de Mitigación, Adaptación y Resiliencia del Cambio Climático (en adelante, “la Comisión”), que presente ante el pleno de la Asamblea Legislativa el *Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático* (en adelante, “el Plan”). Según el Puente, la Ley Núm. 33 de 22 de mayo de 2019, conocida como la Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al cambio Climática de Puerto Rico (en adelante, “Ley 33-2019”), establece en su Artículo 15 una obligación a la Comisión para que presente el Plan ante el pleno de la asamblea legislativa.

En respuesta, el 28 de agosto de 2025, comparecieron varios representantes de la Cámara y el Senado, así como miembros de la Comisión<sup>1</sup> (en adelante, “los demandados”) mediante una *Moción de Desestimación*. En su escrito, los demandados alegaron que la expedición del *Mandamus* solicitado era improcedente pues se estaría

---

<sup>1</sup> Comparecieron mediante la *Moción de desestimación* los siguientes miembros de la Asamblea Legislativa: Hon. Thomas Rivera Schatz, en su capacidad como Presidente del Senado de Puerto Rico; Hon. Carlos “Jonhny” Méndez Núñez, en su capacidad como Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico; La Comisión Conjunta de Mitigación, Adaptación y Resiliencia del Cambio Climático; Hon. Marissa “Marissita” Jiménez Santoni, en su capacidad como Presidenta de la Comisión Conjunta De Mitigación, Adaptación y Resiliencia Del Cambio Climático; Hon. Elinette González Aguayo, en su capacidad como Presidenta de la Comisión Conjunta de Mitigación, Adaptación y Resiliencia Del Cambio Climático; y Lcda. Corally Rosado Rivera, en su capacidad como Directora Ejecutiva de la Comisión Conjunta de Mitigación, Adaptación y Resiliencia del Cambio Climático.

interfiriendo con las prerrogativas delegadas constitucionalmente al Poder legislativo, lo cual constituye una violación a las doctrinas de separación de poderes y cuestión política, entre otras. Además, los demandados argumentaron que la parte demandante carece de legitimación activa.

Ante esto, el 15 de septiembre de 2025, la parte demandante presentó una *Oposición a la Moción de Desestimación*. En su escrito, sostuvo que la Comisión tiene el deber de presentar el plan ante el pleno, y argumentaron que estaban legitimados para presentar la acción de epígrafe. Mediante su escrito, la parte demandante se opuso a todos los planteamientos doctrinales levantados por los demandados.

En atención al trasfondo procesal que antecede, se procede a examinar la normativa aplicable a los asuntos ante la consideración del Tribunal.

## I. DERECHO APLICABLE

### A. La Moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 10.2), permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001). La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, es aquella que el demandado formula antes de presentar su contestación a la demanda, y por medio de la cual le solicita al tribunal que desestime la demanda en su contra. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006).

Las defensas que puede presentar una parte al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, para solicitar la desestimación de la causa de acción incoada en su contra son: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Íd.*

Al considerar una moción de desestimación, los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193

DPR 38, 49 (2015). Así pues, para que prevalezca una moción de desestimación, ésta tiene que demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pueda ser probado en apoyo a su reclamación, aun cuando se interprete la demanda lo más liberalmente posible a su favor. *Ortiz Matías v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013). Por lo tanto, la demanda o reconvencción no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305, 309 (1970). El Tribunal debe considerar, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Colon v. Lotería*, supra, pág. 649.

### **B. El Mandamus**

El *Mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que sirve para exigir la ejecución o el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de las atribuciones o deberes, que sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, de la persona o funcionario contra quien se expida. Véase, COD. ENJ. CIV. PR Art. 649, 32 LPRC sec. 3421 (2018); Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V. En aquellos casos en que procede, el remedio concedido mediante la expedición del auto de mandamus puede aplicarse, “no sólo a funcionarios públicos, sino a cualquier agencia, junta o tribunal inferior de nuestro sistema judicial, siempre que estos estén obligados a ejecutar un acto por mandato de ley”. *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253, 265 (2010). Sin embargo, este recurso solo procede “para exigir el cumplimiento con un deber impuesto por la ley; es decir, de un deber calificado de ministerial”. Id., pág. 263. Adviértase, además, que la concesión del auto está sujeta a que la parte que lo solicita demuestre haber realizado un requerimiento previo y que este no fue debidamente atendido. Id., pág. 267.

Un deber es ministerial cuando la ley lo prescribe y define con tal precisión y certeza que no admite el ejercicio de la discreción o juicio, y en consecuencia es mandatorio e imperativo. Id. en la pág. 264. Ahora bien, resulta pertinente señalar que la necesidad de realizar un ejercicio interpretativo no excluye –sin más– la expedición del

auto privilegiado de mandamus contemplado tanto por la Regla 54 de Procedimiento Civil, supra, como por el Código de Enjuiciamiento Civil, supra. Por ello, el Tribunal Supremo explicó que “[s]i el deber surge o no claramente de las disposiciones aplicables, es cuestión sujeta a interpretación judicial que no depende de un juicio a priori fundado exclusivamente en la letra del estatuto”. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982).

Sin embargo, el recurso de mandamus no procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de la ley, pues el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos. COD. ENJ. CIV. PR art. 651, 32 LPRA sec. 3423 (2018); véase, además, *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, supra; *Espina v. Calderón*, 75 DPR 76 (1953). Ello es precisamente lo que ocurre cuando el peticionario tiene a su disposición algún remedio administrativo, o incluso un recurso de revisión ante un foro de mayor jerarquía para recurrir en alzada y solicitar la revisión de una determinación administrativa o judicial adversa, como lo sería el Tribunal de Apelaciones. *Álvarez de Choudens v. Tribunal*, 103 DPR 235 (1975); *López de Victoria v. Soler*, 101 DPR 710 (1973); *Peña v. Flores de Ordonez*, 58 DPR 772 (1941). En ese sentido, cuando la parte que solicita su expedición omite agotar los remedios disponibles en ley para ventilar las cuestiones que plantea en su recurso, la expedición del mandamus resulta —a lo sumo— dudosa. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, supra, pág. 242.

Cónsono con lo anterior, en *El Pueblo, et al. v. Arrillaga*, el Tribunal Supremo expresó que “[e]s un principio unánimemente admitido por la jurisprudencia de los tribunales americanos que para expedir un mandamus debe aparecer ‘prima facie’ que no existe otro remedio adecuado en ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. *Pueblo et al. v. Arrillaga*, 30 DPR 952, 961 (1922). Así pues, cuando la ley contempla las cuestiones planteadas por la parte peticionaria de este recurso extraordinario y provee remedios para atender cualquier agravio a los derechos de esa parte, tanto la jurisprudencia como los estatutos aplicables excluyen el auto de mandamus como vehículo procesal para dirimir las reclamaciones de la parte que promueve su expedición. *AMPR v. Srio. Educación, ELA, Id.*, en la pag. 264.

### C. Doctrina de Cuestión Política

Les corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción, pues se trata de un asunto que incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). De este modo, los tribunales sólo tienen autoridad para resolver casos y controversias justiciables, de manera que esta doctrina “imprime a nuestro ordenamiento jurídico ciertas limitaciones al ejercicio del poder judicial con el fin de que los tribunales puedan precisar el momento oportuno para su intervención.” *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149, 157 (2006).

La justiciabilidad requiere la existencia de un caso o una controversia real para que los tribunales puedan ejercer válidamente el Poder Judicial. *Ramos Rivera v. García García*, 203 DPR 379, 393-394 (2019). Conforme a esta doctrina, los tribunales sólo deben evaluar casos que sean justiciables, por lo que no se deben atender controversias hipotéticas, abstractas o ficticias. *Pueblo v. Díaz Alicea*, 204 DPR 472, 481 (2020). Así, no se considera que una controversia sea justiciable cuando: (1) **procura resolver una cuestión política**; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes estén tratando de obtener una opinión consultiva; o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 69 (2017). **(Énfasis Suplido)**.

El Art. 1, Sec. 2, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, establece que nuestro gobierno tendrá forma republicana, y que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico. Así, la doctrina de separación de poderes tiene la finalidad de mantener la colaboración entre las tres ramas de gobierno, sin que una domine o interfiera indebidamente con otra. *Díaz Carrasquillo v. García Padilla*, 191 DPR 97, 110 (2014).

Partiendo desde la teoría de la separación de poderes, la doctrina de cuestión política plantea que hay asuntos que no son susceptibles de determinación judicial porque su resolución corresponde a otras ramas del gobierno. *Noriega v. Hernández*

*Colón*, 135 DPR 406, 422 (1994). Así, se ha establecido que existen tres vertientes de la doctrina de cuestión política: (1) aquella que requiere que los tribunales no asuman jurisdicción sobre un asunto porque este ha sido asignado textualmente por la Constitución a otra rama del gobierno; (2) que las cortes deben abstenerse de intervenir debido a que no existan criterios de decisión susceptibles de descubrirse y administrarse por los tribunales u otros factores análogos; (3) la que aconseja la abstención judicial por consideraciones derivadas de la prudencia. *Íd.*

De este modo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó, en *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45 (1986), los criterios de cuestión política establecidos en *Baker v. Carr*, 369 US 186, 217 (1962). Así, se requiere que, para que aplique la doctrina de cuestión política, exista uno de los siguientes elementos: (1) una delegación expresa del asunto en controversia a otra rama del gobierno; (2) la ausencia de criterios o normas judiciales apropiadas para resolver la controversia; (3) la imposibilidad de decidir sin hacer una determinación inicial de política pública que no le corresponde a los tribunales; (4) la imposibilidad de tomar una decisión sin expresar una falta de respeto hacia otra rama de gobierno; (5) una necesidad poco usual de adherirse, sin cuestionar, a una decisión política tomada previamente, y (6) potencial de confusión proveniente de pronunciamientos múltiples de varios departamentos del Gobierno sobre un punto. *Silva v. Hernández Agosto*, *supra*, pág. 54.

Así, a la luz de la doctrina de cuestión política, la intervención judicial está limitada en asuntos que son claramente de la injerencia de las ramas políticas del Gobierno, salvo que se trate de un análisis sobre si las otras ramas del gobierno observaron las limitaciones constitucionales o si se excedieron en sus poderes delegados. *Córdova y Otros v. Cámara Representantes*, 171 DPR 789, 801 (2007). No obstante, en caso de que las actuaciones del resto de las ramas del gobierno, tal como el Poder Legislativo, están dentro del marco constitucional y corresponden a sus poderes delegados, el tribunal debe ser deferente y restringir su intervención en lo que respecta al asunto. *Íd.*

## II. CONCLUSIONES DE DERECHO

Ante la consideración del Tribunal procede adjudicar si de conformidad con las alegaciones de El Puente, procede conceder un *Mandamus* para ordenarle a la Comisión

que cumpla con lo dispuesto en la Ley 33-2019. Alegan los demandados que al así hacerlo, este Tribunal violentaría las doctrinas de separación de poderes y cuestión política. Se adelante que es improcedente el *Mandamus* solicitado, veamos.

De un estudio de los Artículos 15 y 16 de la Ley 33-2019, resulta con claridad que ante la Comisión se debe dar un proceso deliberativo, característico de los procesos ante comisiones legislativas. Es por esa razón que este Tribunal esta impedido de ordenarle a la Comisión a actuar sobre prerrogativas legislativas, que además están dentro de los contornos de la ley misma. Según la ley en su Artículo 15, la Comisión esta facultada para llevar a cabo los siguientes procesos:

[...]

La Comisión Conjunta tendrá jurisdicción para: (a) **Estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar y aprobar** el Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático sometido por el Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático, según establecido en esta Ley, para ser presentado al Pleno de ambos Cuerpos Legislativos. Para ello se dispone que una vez recomendado el Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático conforme lo establecido en el Artículo 7 de esta Ley, la Comisión Conjunta tendrá no más tarde de la culminación de la próxima Sesión Ordinaria para presentar el Plan simultáneamente a ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa.[...] 12 LPRA sec. 8014. (**Énfasis Suplido**).

Como se desprende de lo anterior, no estamos ante un deber ministerial según ha sido definido por el ordenamiento, pues lo anterior precisamente denota un proceso mediante el cual por diseño legislativo, habrá ejercicio de la discreción o juicio. *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra*. Vemos que especialmente la facultad de aprobar el plan según presentado por el Comité de Expertos es una facultad plenamente legislativa que no puede ser compelida por este Tribunal. Si bien es cierto el Artículo 15 establece un término para que la Comisión presente el plan ante el pleno, de una lectura del Artículo 16 se desprende que en su primera oración se hace alusión a que este proceso se llevará a cabo una vez la Comisión **apruebe** el plan, no antes. De esta manera, dispone el Artículo 16 que: “[u]na vez **aprobado el Plan de Mitigación**, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático por la Comisión Conjunta sobre Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático, según dispone el Artículo 16 de esta Ley, **será sometido al Pleno** de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa para su consideración durante la Sesión Ordinaria en que se someta”. 12 LPRA sec. 8014a. (**Énfasis Suplido**).

Lo único que nos parece que podría establecer un deber ministerial en el Artículo 15 es el deber de presentar el plan ante el pleno, más, sin embargo, como expresamos previamente esto debe ser luego de aprobado el plan por la Comisión. Por tal razón, se podría decir que la solicitud de El Puente es prematura, pues una vez el plan sea aprobado por la Comisión es que tendrían derecho a exigir la presentación del plan ante el pleno, que podría interpretarse como un deber ministerial a ser exigido mediante un *Mandamus*.

Finalmente, como fundamento adicional para la denegatoria del recurso solicitado, encontramos referencias adicionales al procedimiento que se debe ver ante la Comisión. De esta manera, recientemente se promulgó el Reglamento de la Comisión Conjunta Sobre la Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático, aprobado el 17 de marzo de 2025. Se desprende de la Sección 4.1 del Artículo 4 lo siguiente:

Una vez concluida la consideración de un asunto, la Comisión emitirá un informe al Senado con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. La Comisión podrá rendir informes sobre aspectos específicos en cualquier momento como parte del curso de la investigación o evaluación del asunto bajo consideración y podrá radicar o hacer un informe parcial de así entenderlo la Presidenta. De igual manera, la Comisión radicará el informe final de dicha investigación o evaluación. **Ningún informe de la Comisión se hará público a menos que sea previamente considerado, discutido y aprobado por la Comisión por votación en reunión ordinaria o mediante referéndum, según aplique. (Énfasis Suplido).**

De lo anterior, se desprende que en el reglamento se contempla el proceso que debe darse en cuanto a los asuntos ante la Comisión, similar al Artículo 15 de Ley 33-2019. Como mínimo, esto también sirve como evidencia de los procesos que se dan ante la Comisión donde se lleva a cabo una votación mediante referéndum para determinar sobre los asuntos ante su consideración. De manera analógica, podemos concluir que la aprobación del Plan también debe atravesar el proceso de referéndum, que se vería burlado de este Tribunal ordenar la presentación del Plan ante el pleno, prematuramente. A la luz de todo lo anterior, nos parece que la expedición del *Mandamus* solicitado es improcedente pues implicaría interferir con un asunto sobre el cual ha habido una delegación expresa a la Rama Legislativa en contravención a la doctrina de cuestión política, o como mínimo, es aconsejable ejercitar la abstención judicial por consideraciones derivadas de la prudencia. *Noriega v. Hernández Colón, supra*.



SENTENCIA  
SJ2025CV07201 (804)

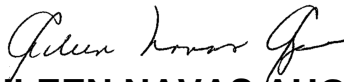
9

### III. SENTENCIA

Por todo lo cual, se declara **Ha Lugar** la *Moción de Desestimación*, presentada el 28 de agosto de 2025 por los demandados y se desestima la demanda, ordenándose el archivo del presente caso.

#### REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 6 de octubre de 2025.

  
**AILEEN NAVAS AUGER**  
**JUEZA SUPERIOR**

